PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2020-00451-00
FACS
Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 03 de diciembre de 2020.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de **PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**, formulada por **BANCO FINANDINA SA** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NURY MAGDALENA PARRA ESCOBAR.**

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

La solicitud de pago directo contra la señora **NURY MAGDALENA PARRA ESCOBAR** está direccionada al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA", Dependencia judicial diferente la ciudad donde fue radicada – Bucaramanga.

Tenemos que la apoderada de la parte demandante manifiesta de forma equivoca, que el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales, se realizó en la ciudad de Bucaramanga el día 01 de julio de 2014. Sin embargo al revisar el contrato en mención, se observa que el mismo fue suscrito en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander en la fecha referenciada.

Así mismo la dirección de notificaciones indicada de la deudora **NURY MAGDALENA PARRA ESCOBAR** la CALLE 12BN No. 12DE-51 ZULIMA de Cúcuta – Norte de Santander.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se indica por parte del solicitante, que la deudora **NURY MAGDALENA PARRA ESCOBAR** puede ser ubicada en la CALLE 12BN No. 12DE-51, sin precisar a qué municipio del territorio nacional pertenece tal nomenclatura.

Igualmente, en el requerimiento enviado a la deudora para el cumplimiento del contrato, se hizo en la dirección indicada en el contrato de garantía mobiliaria por la señora **NURY MAGDALENA PARRA ESCOBAR**, esto es, en la CALLE 12BN No. 12DE-51 del municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

Además, dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será la CALLE 12BN No. 12DE-51 del municipio de Cúcuta, determinándose

entonces por parte de este despacho, como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso, no es propia del juzgado que presido.

Finalmente dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en la ciudad de Bucaramanga, que permita establecer la competencia de este despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de **PAGO DIRECTO – GARANTIA MOBILIARIA** presentada por la apoderada del **BANCO FINANDINA SA**, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00, señaló lo siguiente:

"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»."

Por lo anterior se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia, radica en los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta Norte de Santander (Reparto) disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la solicitud de **PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA**, formulada por **BANCO FINANDINA SA** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NURY MAGDALENA PARRA ESCOBAR,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados civiles Municipales de Cúcuta (Reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE,

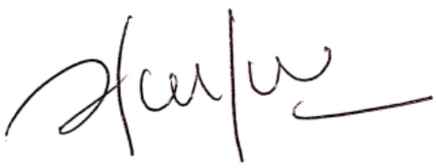

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA
El presente auto se notifica en estados electrónicos No. 119 del 04 de diciembre de 2020.